

## RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL N° 606 -2015-GR.APURIMAC/GR.

Abancay, 22 JUL. 2015

## VISTO:

El recurso de apelación contra la Resolución Ficta Denegatoria invocada por la administrada Bedalmina Bautista Aedo y demás antecedentes que se acompañan;

## CONSIDERANDO:

Que, la Dirección Regional de Comercio Exterior y Turismo de Apurímac, a través del Oficio N° 209-2015-GR-APURIMAC/DIRCETUR-DT, con SIGE N° 9733 del 09 de junio del 2015, y Registro del Sector N° 607, eleva el recurso de apelación contra la Resolución Ficta Denegatoria invocada por la administrada **Bedalmina Baustista Aedo**, sobre aplicación de la Escala de Remuneraciones dispuesto por la Resolución Ejecutiva Regional N° 194-2012-GR-APURIMAC/PR, a efecto de que sean resueltos conforme a sus atribuciones en última instancia administrativa, la que es tramitado a la Dirección Regional de Asesoría Jurídica en un total de 05 folios para su evaluación y acción correspondiente;

Que, tal como se advierte del petitorio de la referida administrada, quién manifiesta ser trabajadora a plazo indeterminado de la Dirección Regional de Comercio Exterior y Turismo de Apurímac, y en esa condición haber solicitado el 17 de abril del 2015 la aplicación de la Escala de Contraprestaciones o Remuneraciones, dispuesto por la Resolución Ejecutiva Regional N° 194-2012-GR-APURIMAC/PR, la suma de S/. 1,000.00 nuevos soles en forma mensual desde el momento de su reposición en el centro de trabajo que fue el 31 de enero del 2011 descontando de lo ya percibido, asimismo invoca se le pague los devengados e intereses legales que corresponda, puesto que viene siendo discriminada al pagársele solamente el 50% del monto antes mencionado, teniendo en cuenta que su reposición al trabajo fue en atención a la Resolución (Sentencia de Vista) Expediente N° 124-2009. Igualmente la recurrente indica no habiéndose resuelto su petitorio encaminado anteriormente se entiende como una negativa ficta de su pretensión. Argumentos estos que deben comprenderse como cuestionamiento de la interesada;

Que, de conformidad a los numerales 3 y 4 del Artículo 188 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, el Silencio Administrativo Negativo tiene por objeto habilitar al administrado la interposición de los recursos administrativos y acciones judiciales pertinentes. Aun cuando opere el silencio administrativo negativo, la administración mantiene la obligación de resolver, bajo responsabilidad, hasta que se le notifique que el asunto ha sido sometido a conocimiento de una autoridad jurisdiccional o el administrado haya hecho uso de los recursos administrativos respectivos;

Que, asimismo la Ley N° 29060 de Silencio Administrativo **vigente del 08-01-2008** ofrece nueva regulación de los casos a los que se aplica el Silencio Administrativo Positivo y el **Silencio Administrativo Negativo**, pero no reúne sus efectos, la Primera Disposición Transitoria, Complementaria y Final, de la citada Ley, establece **excepcionalmente el Silencio Administrativo Negativo será aplicable en aquellos casos en los que se afecte significativamente el interés público**, incidiendo en la salud, el medio ambiente, los recursos naturales, la seguridad ciudadana el sistema financiero y de seguros, mercado de valores, la defensa comercial, la defensa nacional y el patrimonio histórico cultural de la nación, en aquellos procedimientos trilaterales de los que generen obligación de dar o hacer de Estado entre otros. **Siendo el Silencio Administrativo Negativo de carácter excepcional a partir de la presente Ley**, la regla general para los procedimientos de evaluación previa es el Silencio Administrativo Positivo, por tanto el Silencio Administrativo



Negativo debe estar justificado debidamente, pero no es una justificación por materias, sino únicamente cuando el procedimiento afecte significativamente el interés público.

**Habiéndose derogado mediante la Ley N° 29060, los Artículos 33 y 34 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, no surte por lo tanto sus efectos a partir de la vigencia de la misma:**

Que, tal como se tiene del Informe Legal N° 01-2015-ABOG./LPD. De fecha 22 de junio del 2015, remitido mediante Oficio N° 130-2015-GR-APURIMAC/DIRCETUR.DR con SIGE N° 10637 del 24 de junio del 2015, por la Dirección Regional de Comercio Exterior y Turismo de Apurímac, en razón de habersele requerido a través del Oficio N° 152-2015-GRAP/08/DRAJ, por prestar sus servicios la recurrente en dicho Sector y no acompañar pruebas suficientes que permitan resolver su petitorio, sobre el cumplimiento de la Resolución Ejecutiva Regional N° 194-2012-GR.APURIMAC/PR, y otros invocado mediante SIGE N° 6513 del 17 de abril del 2015, por la recurrente **Bedalmina Bautista Aedo**. Precisándose respecto al caso que se viene cumpliendo con los extremos del mandato judicial (Resolución N° 23 de fecha 20-09-2010), emitido en el Expediente Judicial N° 124-2009) Sentencia, que dispone la reposición de la actora en el cargo que venía ocupando hasta antes de la emisión del Memorando N° 246-2008-DIRCETUR-APUR, del 30 de diciembre del 2008, con la misma remuneración conforme ordenó el Poder Judicial, cargo en el cual a la fecha la administrada en mención viene laborando con el pago mensual de sus remuneraciones, teniendo en cuenta que la plaza de personal de servicio (limpieza) al cual el Juzgado ordenó su reposición no se encuentra presupuestada ni existe plaza vacante, tal como se tiene del Presupuesto Analítico de Personal y el Cuadro de Asignación para Personal de la DIRCETUR Apurímac, aprobados por las Resoluciones Ejecutivas Regionales N° 365 y 364-99-CTAR-APURIMAC, no advirtiéndose por lo tanto el incumplimiento de ninguna obligación. Por lo que de conformidad al Artículo 139, inciso 2) de la Constitución Política, Art. 4° del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial, concordante con el Art. 204 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, no pueden ser en ningún caso revisables en sede administrativa las decisiones judiciales dispuestos por sentencia judicial firme, por lo que debe declararse improcedente la petición de la referida administrada. También se aparejan a la documentación remitida el Informe N° 35-2015-G.R.A./GRDE/DIRCETUR/ADMINISTRACION-APU, del 19 de junio del 2015 del Director de Administración de la Dirección Regional de Comercio Exterior y Turismo de Apurímac, señor William Chipa Cahuana, quien indica que la administrada en mención solo realiza labores específicas de limpieza de los ambientes de dicha dependencia, asimismo no tiene un registro de control de asistencia por el tipo de actividad específica que realiza, igualmente dicha administrada viene laborando con el pago mensual de sus remuneraciones y no existe ningún incumplimiento de obligación de parte de la Dirección Regional de Comercio Exterior y Turismo de Apurímac;

Que, por su parte la Sala Mixta – Sede Central a través de Sentencia de Vista (Resolución N° 43) de fecha 16 de setiembre del año dos mil once, **CONFIRMA**, la Resolución Judicial Número veintitrés (Sentencia) su fecha veinte de diciembre del dos mil diez, por la cual el Juez del Juzgado Civil Transitorio de Abancay, doctora Martha Mirtha Gálvez Zapata, declara fundada la demanda de acción contenciosa administrativa presentada por Bedalmina Bautista Aedo, contra la Dirección Regional de Comercio Exterior y Turismo de Apurímac, con emplazamiento de Procurador Público del Gobierno Regional de Apurímac, en consecuencia se declara nulo e inaplicable el Memorando Nro. 246-2008-DIRCETUR-APUR de fecha treinta de diciembre del dos mil ocho y como tal, **SE ORDENA a la demandada cumpla con reincorporar a la demandante en el cargo que venía ocupando antes de la emisión del Memorando materia de reclamación judicial; y con lo demás que contiene**, y los devolvieron cuando sea su estado procesal;



Que, a través de la Resolución Judicial N° 47 de fecha veintiocho de diciembre del año dos mil doce, el juez del Juzgado Mixto de Abancay **DISPONE, REQUERIR** a la entidad demandada Dirección Regional de Comercio Exterior y Turismo de Apurímac, representado por su Director Regional en ejercicio, con la finalidad de que cumpla con los extremos del fallo de la sentencia de primera y segunda instancia, que ordena cumplir con reincorporar definitivamente a la demanda Bedalmina Bautista Aedo, en el cargo que venía ocupando hasta antes de la emisión del Memorando materia de reclamación judicial. **La que mediante Acta de Reposición de fecha veintiseis de enero del año dos mil once con la presencia de la señora Juez Martha Mirtha Gálvez Zapata, la demandante Bedalmina Bautista Aedo, el señor Wilber Oraica Mormontoy en su condición de Director de DIRCERTUR Apurímac y otros se procedió a reponer al centro de trabajo a la señora Bedalmina Bautista Aedo en el cargo de personal de limpieza;**

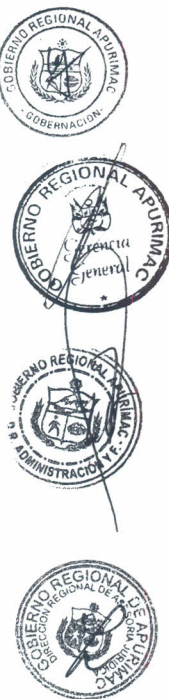
Que, conforme precisa el Artículo 204° de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, respecto a la irrevisabilidad de actos judicialmente confirmados. No serán en ningún caso revisables en sede administrativa los actos que hayan sido objeto de confirmación por sentencia judicial firme. Disposición concordante con lo establecido por el Art. 4° del T.U.O. de la Ley Orgánica del Poder Judicial aprobado por Decreto Supremo N°017-93-JUS, que señala toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de la autoridad judicial competente, en sus propios términos y sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala;

Que, también el Artículo 218 numeral 218.1 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, señala los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso administrativo a que refiere el Artículo 148 de la Constitución Política del Estado;

Que, de conformidad al Artículo 41 de la Ley N° 27867 Orgánica de Gobiernos Regionales, las resoluciones regionales norman asuntos de carácter administrativo. Se expiden en segunda y última instancia administrativa;

Que, mediante Ley N° 30305, se Reforman los Artículos 191, 194 y 203 de la Constitución Política del Perú vigente sobre denominación y no reelección inmediata de autoridades de los Gobiernos Regionales y de los Alcaldes;

Que, del estudio de autos se advierte, habiendo cumplido la administración (Dirección Regional de Comercio Exterior y Turismo de Apurímac) con la reposición al trabajo de la señora **Bedalmina Bautista Aedo** como personal de limpieza, mediante el Acta de Reposición del 26-01-2011 que obra en autos, dando así cumplimiento a la Resolución Judicial N° Veintitrés, de fecha veinte de diciembre del año dos mil diez y Resolución Judicial N° 43 (Sentencia de Vista) de fecha 16 de setiembre del año dos mil once, esta última que **CONFIRMA**, la Resolución Judicial Número veintitrés (Sentencia), así como la Resolución N° 47 de fecha veintiocho de diciembre del dos mil doce, sobre el requerimiento a la entidad demandada de reincorporar definitivamente a la demandante antes mencionada. De modo tal que fue cumplido estrictamente la disposición judicial, en el cargo que venía asumiendo hasta antes de la emisión del Memorando N° 246-2008-DIRCETUR-APUR, del 30-12-2008, la referida administrada. No existiendo por lo tanto otra disposición judicial sobre el aspecto económico a percibir por la actora a futuro, menos la aplicación de la escala de remuneraciones que erróneamente la actora hace mención a los alcances de la Resolución Ejecutiva Regional N° 194-2012-GR- APURIMAC/PR del 13-03-2012, que está referido a otro caso (Licencia por Motivos Particulares de otro trabajador), como el pago solicitado por la actora de los devengados e intereses legales, teniendo en cuenta que ella





viene cumpliendo solo labores de limpieza, sin ningún registro de control de asistencia. Asimismo cabe señalar respecto a la pretensión actual de apelación contra la resolución ficta denegatoria, sobre la petición inicial de fecha 16 de abril del 2015, siendo dicha trabajadora personal contratada de la DIRCETUR Apurímac, quien no ha aparejado los medios de prueba suficientes para poder evaluar su petitorio y otros, previamente se corrió traslado del Expediente a través del Oficio N° 153-2015-GRAP/08/DRAJ, al titular de dicha entidad, solicitando el informe técnico correspondiente, el mismo que ha sido respondido mediante Oficio N° 130-2015-GR-APURIMAC/DIRCETUR.DR, con SIGE N° 10637 de fecha 24 de junio del 2014, acompañando el Informe Legal N° 01-2015-Abog. LPD, su fecha 22 de junio del 2015 y el Informe N° 35-2015-G.R.A./GRDE/DIRCETUR/ADM-APU, del 19-06-2015 de la Oficina de Administración de dicho Sector, manifestando tal como ordenó el Poder Judicial, a la fecha la administrada Bedalmina Bautista Aedo, viene laborando con el pago mensual de sus remuneraciones, no existiendo por lo tanto incumplimiento de ninguna obligación, teniendo en cuenta que las decisiones judiciales con carácter de cosa juzgada no pueden ser en ningún caso revisables en sede administrativa, por lo que dicha pretensión debe ser desestimada, asimismo la administrada en alusión solo realiza labores específicas de limpieza de los ambientes y no tiene un registro de control de asistencia por el propio tipo de actividad que cumple, pagándosele puntualmente sus remuneraciones, no existiendo por lo tanto ningún incumplimiento de obligación por parte de la DIRCETUR-Apurímac. En ese orden de ideas siendo la modalidad de trabajo asumida por la actora conforme sostiene la entidad de origen uno de labor específica y trato pactado desde antes de su reposición, a más de haberse resuelto ya su pretensión anterior a que hace mención la actora, deviene en inamparable la apelación contra la resolución ficta denegatoria petitionada;

Estando a la Opinión Legal N° 374-2015-GRAP/08/DRAJ, del 30 de junio del 2015;

En uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27783, Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, sus modificatorias, Ley N° 30305 en cuanto a la denominación de Gobernadores Regionales, Credencial del Jurado Nacional de Elecciones del 22-12-2014 y Resolución N° 0084-2015-JNE, de fecha 30 de marzo del 2015;

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO.- DESESTIMAR** por **IMPROCEDENTE**, el recurso de apelación contra la Resolución Ficta Denegatoria invocado por la administrada **Bedalmina Bautista Aedo**. Por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución **NO HA LUGAR** la pretensión de aplicación de la Escala de Remuneraciones prevista por la Resolución Ejecutiva Regional N° 194-2012-GR.APURIMAC/PR, su fecha 13-03-2012, por no corresponder. Quedando agotada la vía administrativa conforme establece el Artículo 218 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General.

**ARTICULO SEGUNDO.- TRANSCRIBIR**, la presente resolución a los sistemas administrativos que corresponda del Gobierno Regional de Apurímac, a la Dirección Regional de Comercio Exterior y Turismo de Apurímac y a la interesada para su conocimiento y fines de Ley.

**REGISTRESE Y COMUNIQUESE**

**Mag. Wilber Fernando Venegas Torres**  
**GOBERNADOR**  
**GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC**

WTVT/GR.GRAP.  
 AHZB/DRAJ.

